



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4340/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 06 de abril de 2023.

LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS

Calle Moneda 64, Colonia Tlalpan Centro CP. 14000
Tlalpan Ciudad de México.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00905/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Se remite

Conforme al fundamento legal y antecedentes vertidos, respetuosamente pido a Usted comunicar a esta Dirección Ejecutiva si, en virtud de la reforma realizada al artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales podrán utilizar, en subsecuentes ejercicios fiscales o para la elección federal o local siguiente:

- 1. Los remanentes de financiamiento público que fueron determinados por el Consejo General del INE y que quedaron firmes antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de marzo de 2023 (correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 a 2021).*
- 2. Los remanentes de financiamiento público que fueron determinados por el Consejo General del INE antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de marzo de 2023 (correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 a 2021) y que aún no han quedado firmes.*

No omito señalar que los artículos transitorios del referido Decreto señalan:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4340/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.

(...)

Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Séptimo. Entre enero y abril de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificará la normativa que se deberá adecuar conforme al presente Decreto, para garantizar que, antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, haya emitido la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas contenidas.”

(...)”

De la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que la consultante solicita conocer si con motivo de la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y en específico en lo concerniente al artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), los partidos políticos nacionales podrán utilizar, en subsecuentes ejercicios fiscales o para la elección federal o local siguiente, los remanentes de financiamiento público que fueron determinados por el Consejo General (en adelante CG) del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) correspondientes a los ejercicios fiscales de 2018 a 2021, tanto los que quedaron firmes antes de la entrada en vigor del referido Decreto, como los que aún no se encuentran firmes.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, es decir, para el correcto desarrollo de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4340/2023

Asunto.- Se responde consulta.

contabilidad es deber de los entes políticos el informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF); en este sentido, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Ahora bien, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña" (en adelante Lineamientos para el cobro de sanciones).

En acatamiento a la resolución SUP-RAP-758/2017, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron los "Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo." (en adelante Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias), con el objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Al respecto, los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Ahora bien, es importante señalar que, en sesión extraordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron criterios respecto a los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias. Cabe señalar que, el referido acuerdo INE/CG345/2022, fue controvertido ante el TEPJF el cual, por conducto de su Sala Superior, determinó confirmar el criterio para la ejecución de remanentes impugnado, en términos de que la ejecución de saldos por concepto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4340/2023

Asunto.- Se responde consulta.

remanentes de financiamiento público, con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, debe efectuarse bajo un orden preferente en caso de que los sujetos obligados cuenten a su vez con diversos saldos pendientes de pago por concepto de sanciones económicas, expresado en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022.

El artículo 5 de los lineamientos para reintegrar el remante ordinario, señala que, por cuanto hace al financiamiento público ordinario y de actividades específicas, el saldo a devolver (remanente) se establecerá en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

No se omite mencionar que, el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG626/2022, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, en el que se consignaron directrices para el cobro de sanciones.

También en la parte conducente de los artículos 6 y 7 de los lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, establecen que, por cuanto hace a:

Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:

Una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la **Unidad Técnica de Vinculación del Instituto**.

El **OPLE**, a su vez, girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Asimismo, en el artículo 8 de los lineamientos en cita, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en párrafos que preceden.

El artículo 10 señala que, **si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, de manera preferente hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4340/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, el dos de marzo del año en curso, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

En este cúmulo de cambios a la normatividad electoral, **abarcó una modificación sustantiva que adicionó en el inciso d) del numeral 1 del artículo 25 de la LGPP** una hipótesis a su redacción que dispone lo siguiente: *“Los partidos Políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente”*.

Ahora bien, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, concediendo la medida cautelar consistente en **la suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

Cabe señalar que, mediante Acuerdo INE/CG235/2023, aprobado en sesión extraordinaria del CG de este INE, se dio respuesta a diversos escritos de consulta formulados por distintos OPLE, para establecer un criterio respecto del porcentaje de las reducciones de ministraciones o las retenciones ordenadas en resoluciones emitidas por la autoridad electoral, a efecto de que las autoridades ejecutoras locales, se encuentren en posibilidad de cobrar las sanciones correspondientes, en la que se concluyó que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, **para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto con anterioridad, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado. Por tanto, si existen remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, estos **deberán ser reintegrados de conformidad con la normativa que resulte aplicable.**

Así, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, ordinarios o específicos, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4340/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2023, se reformó la LGPP, estableciendo que “*Los partidos Políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente*”.

Sin embargo, es importante resaltar que, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, como a continuación se señala:

“PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.”

Ante dicha determinación y del análisis realizado por el Ministro instructor, se actualizó la excepción a la regla contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediendo la medida cautelar consistente en la **suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

Ahora bien, por cuanto hace a los **cuestionamientos planteados**, se informa que debido a la suspensión en la controversia **constitucional 261/2023, solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional**, no es posible aplicar la reforma al artículo 23, inciso d), párrafo ocho de la LGPP, la cual señala que los partidos políticos podrán aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sus sanciones; así como la reforma al artículo 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, referente a que los partidos políticos podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales.

En ese sentido, debido al otorgamiento de **la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma publicada en el DOF el pasado dos de marzo dos mil veintitrés, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional**, es procedente señalar que los deducciones para el pago de sanciones, multas y descuentos para el reintegro de remanentes, deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos **INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG626/2022.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4340/2023

Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se otorgó la **suspensión en la controversia constitucional 261/2023, ordenando mantener las cosas en el estado en que se encontraban** antes de la entrada en vigor del decreto de reforma electoral el pasado 02 de marzo, por tanto el destino de los remanentes se registrará de conformidad con la legislación anterior a la entrada en vigor al decreto de reforma y por ende no podrán ser utilizados en ejercicios subsecuentes ni para el pago de sanciones.
- Que, el procedimiento para el reintegro de remanentes provenientes de financiamiento público ordinario o de campaña, resulta aplicable la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto, esto es que, deberán apegarse a los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022 por lo que seguirán observando las directrices para el cobro de sanciones y reintegro de remanentes.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Sandra Sánchez Martínez Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



